-----Trelew,  de abril de 2017.----------

---**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: “C., G. D. c/ A. S.A. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley” (Expte. Nro. 082 – Año 2017 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson, (Expte. Nro. 563 – Año 2014) por haber sido apelada la resolución de fs. 183 dictada el 13/02/17, por la parte demandada a fs. 187, concedido a fs. 190 y fundado a fs. 188/189, los que se encuentran en estado de resolver.----------

----------**Y CONSIDERANDO:**----------

----------I) Que a fs. 183 el a quo por resolución dictada el 13 de febrero de 2017 reguló los honorarios del Dr. S. M. A., por las tareas cumplidas en la primera etapa de ejecución de sentencia en un 8,5 % del monto de condena con más el 30 % por mandato y reducido en un 30 % en virtud de no haberse opuesto excepciones.----------II) A fs. 188/189 la parte demandada se agravia por cuanto se regulan honorarios al letrado de la parte actora atribuyéndoselos a la primera etapa de una inexistente ejecución de sentencia. Señala que las constancias de autos ponen de manifiesto que ha tenido lugar el trámite de ejecución de sentencia regulado por el art. 69 de la ley XIV Nro. 1 por lo que la regulación de honorarios con remisión a la ley XIII Nro. 4 es improcedente debiendo quedar sin efecto. ----------

----------Explica que habiéndose dictado sentencia definitiva su parte a fs. 157 consintió la misma y requirió que se practique liquidación de los rubros de condena para su pago. Agrega que practicada la misma por la actora de los créditos por capital y honorarios, solicitó embargo a fs. 162 el cual fue ordenado a fs. 163 y en providencia del 30/11/16 se aclaró que el mismo tenía el carácter de preventivo. Memora que el referido embargo no llegó a efectivizarse en tanto la parte demandada depositó a fs. 168 y dio en pago las sumas liquidadas en concepto de capital, intereses y honorarios, solicitando cheque a fs. 174. Insiste en señalar que no se llevó a cabo el trámite de ejecución de sentencia que de acuerdo al art. 69 de la ley XIV Nro. 1, que indudablemente comienza con la intimación del pago al deudor y continúa con el embargo ejecutorio previsto en el art. 70 para el supuesto que no se efectivice el mismo. Señala que la demandada no fue intimada de pago y el embargo ordenado a fs. 163 que tenía la calidad de preventivo y no ejecutorio no se hizo efectivo. Considera que la regulación de honorarios llevada a cabo en la resolución del 13/02/17 no tiene justificación alguna y el pago que se impone a la demandada es indebido y constituyendo para quien lo recibe un enriquecimiento sin

causa.----------
----III) Sentado ello, importa señalar que luego de practicar liquidación el ejecutante a fs. 161, se presentó a fs. 162 y vencido el plazo de diez días establecido en el punto II del fallo que se otorgó a la vencida para satisfacer las sumas reconocidas en la sentencia de fs. 149/152vta. solicitó embargo que fue proveído favorablemente a fs. 163, tales trabajos constituyen actuaciones propias de la etapa de ejecución de sentencia, a tenor de los arts. 503, primer párrafo, 504 inc. 3ro., 506 y 507 del C.P.C.C.-----Que a partir de tales constancias de actuaciones cumplidas con posterioridad al dictado de la sentencia definitiva que se encuentra consentida y firme, resulta de toda evidencia que la pretensión impugnativa implica desconocer la realidad acontecida en las presentes actuaciones. Es que sostener como lo hace la recurrente que no se inició ejecución de sentencia efectivamente importa negar que hubo liquidación del monto de condena y que hubo embargo ejecutorio de dicho monto.----------Por otro lado resulta menester señalar que los normas citadas por el recurrente requieren de una necesaria interpretación que las adecúe al recto sentido que ha querido darles el legislador aún cuando con lenguaje equivoco imponen ir a la supletoriedad que contempla el art. 73 de la Ley XIV Nro. 1 en lo referente al proceso de ejecución de sentencias laborales. ----------Sólo se señala a título ejemplificativo la incorrección que implica aludir a una intimación de pago cuando existe una sentencia previa dictada luego del transcurso de un proceso de conocimiento ya concluido. Igualmente termina de restar todo sentido a la aludida intimación de pago la referencia de que la misma debería diligenciarse por despacho telegráfico o por cédula. Claramente la norma del art. 69 de la Ley XIV Nro. 1 que contiene tales referencias intenta de un modo imperfecto de referir a la citación de venta prevista en el art. 507 del C.P.C.C. Y en cuanto al artículo siguiente sólo debe tomarse lo especial y prevalente para esta materia tutelada por la ley, cual es, el plazo que prevé. Finalmente corresponde precisar que el embargo trabado en autos a fs. 163 indudablemente se trata ya de un embargo ejecutorio puesto que no tiene claramente ninguna finalidad preventiva. Sabido es que la diferencia entre un embargo preventivo en relación del ejecutorio es que el primero intenta asegurar la eficacia de una sentencia futura eventualmente favorable para quien obtuviera, la traba del embargo, en cambio, el segundo, lo que persigue es derechamente el cobro de un crédito que ya ha sido reconocido por una sentencia firme y ejecutoriada.----------Por otro lado, nótese que el ejecutado pudo evitar dichas actuaciones presentando liquidación dentro de los diez días contados desde que

aquélla fuere ejecutable conforme edicta el art. 507 del Código Procesal y dando en pago la suma que adeudaba como lo hizo a la postre a fs. 168, de allí que la actividad desplegada por el ejecutante que le permitió obtener la cancelación total de los créditos reconocidos en la sentencia definitiva, lo hace merecedor de la regulación de honorarios que fuera objeto

de apelación.----------

Consecuentemente, en atención a las constancias de la causa habiéndose iniciado el trámite de ejecución de sentencia, tal como ya adelantáramos corresponde confirmar la resolución apelada de fs. 183 en cuanto regula los honorarios al Dr. S. M. A. por las tareas en la primera etapa de ejecución de sentencia. ----------III) No se imponen costas y no se regulan honorarios, toda vez que en materia de honorarios, en principio, los memoriales y sus contestaciones no devengan costas.----------

En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew,

**RESUELVE:**----------I) CONFIRMAR la resolución de fs. 183 que dispuso regular los honorarios al Dr. S. M. A. por las tareas en la primera etapa de ejecución de sentencia en cuanto fuera materia de agravios.----------

----------II) Sin imponer costas y sin regular honorarios por las razones expuestas en el considerando respectivo. ----------

----III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2017 – SIL – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ A.
SECRETARIO CÁMARA